

96/2337

REGLAMENTO (CE) Nº 1294/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 330/96⁽⁴⁾, ha sido modificado de forma sustancial; que, con ocasión de nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren las cantidades de productos de la última cosecha; que dicha disposición prevé además que los productores de vino y de mosto, así como los comerciantes que no sean minoristas, efectúen declaraciones de las existencias que posean al final de la campaña;

Considerando que, a efectos de la aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, conviene conocer no sólo el volumen de producción de vino sino también el rendimiento por hectárea del que se ha obtenido; que estos datos, en determinados casos, sólo pueden recogerse conociendo la cantidad de uva obtenida por el productor; que procede, por consiguiente, prever no solamente una declaración de producción de vino, sino también una declaración de cosecha de uva;

Considerando que determinadas informaciones proporcionadas en las diferentes declaraciones deben permitir a la Comisión, entre otros aspectos, elaborar al comienzo de cada campaña el plan de previsiones previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones; que, puesto que en los Estados miembros la

vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede prever el escalonamiento de las fechas en las que los productores deban hacer las declaraciones; que conviene, asimismo, prever la obligación de que los operadores que cedan los productos vitícolas antes de las fechas previstas para las declaraciones hagan, no obstante, dichas declaraciones;

Considerando que, sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todos los datos necesarios en una única declaración de producción de vino;

Considerando que es posible eximir a los productores más pequeños, dado que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria;

Considerando que conviene precisar el régimen aplicable a las bodegas cooperativas; que conviene, asimismo, eximir a los pequeños productores de uva que sean miembros de dichas bodegas y les entreguen toda su cosecha, así como a aquéllos que se reserven una pequeña cantidad de uva para sus propias necesidades;

Considerando que, con objeto de facilitar la aplicación del Reglamento, parece adecuado prever en forma de cuadros, los elementos que deban figurar en las declaraciones, dejando a la discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos; que es indispensable, además, que se fijen las fechas en las que los datos recogidos se centralicen a escala nacional y sean transmitidos a la Comisión, así como la forma en que deba efectuarse dicha transmisión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87 precisa que el plan de previsiones debe distinguir respectivamente entre la parte de vinos de mesa y de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, denominados en lo sucesivo «vcprd», a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3011/95⁽⁶⁾; que con objeto de respetar dicha disposición es necesario que las declaraciones que deban efectuar los operadores, así como las evaluaciones de existencias que comuniquen los Estados miembros, hagan constar dicha distinción; que es, además, conveniente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 24. 2. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽⁶⁾ DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 14.

definir la categoría «otros vinos», en relación con la clasificación de las variedades de vid que pueden cultivarse en la Comunidad establecida por el Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2276/95 ⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de los instrumentos de intervención y de las destilaciones contempladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 exige el conocimiento detallado de un conjunto de datos de cada unidad de producción, relativos, en particular, a las categorías de productos obtenidos, vendidos o comprados, así como al rendimiento por hectárea de las superficies plantadas de vid;

Considerando que la información sobre el rendimiento y la superficie podría resultar inexacta sin que el declarante haya podido efectuar las comprobaciones necesarias; que, por lo tanto, conviene prever, para esos casos, sanciones en función de la gravedad de las inexactitudes descubiertas en la declaración presentada;

Considerando que el régimen de sanciones vigente hasta ahora no permitía un grado de proporcionalidad suficiente respecto a las declaraciones presentadas por los viticultores que, como consecuencia de las operaciones de control, resulten incompletas o inexactas; que, por lo tanto, conviene permitir que los Estados miembros que dispongan de un registro completo y actualizado utilicen esos datos en caso de necesidad, y modulen la sanción en función de la rectificación realizada;

Considerando que la elaboración del plan de previsiones exige que los Estados miembros efectúen evaluaciones de la cosecha y de las existencias incluso antes de las declaraciones que deben presentar tanto los productores como los comerciantes;

Considerando que es necesario disponer de información suficiente y objetiva sobre la situación y las perspectivas de evolución del mercado vitivinícola de la Comunidad, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones previstas en el marco de la organización común de mercados; que, sin embargo, los Estados miembros pueden prever que dichas operaciones queden amparadas por el secreto estadístico;

Considerando que, en determinados Estados miembros, la clasificación de los vinos como *vcprd* o vinos de mesa tiene lugar mucho tiempo después de las fechas previstas para la presentación de las declaraciones de cosecha y de producción; que esta situación puede inducir a los productores de esos Estados miembros, a incluir su producción, en el momento de la aplicación de las medidas de intervención previstas en el Reglamento (CEE) n° 822/87, en una u otra categoría, dependiendo de que las medidas adoptadas supongan ventajas u obligaciones; que tal riesgo puede acarrear una perturbación grave de la gestión del mercado y debe, por consiguiente, evitarse; que, a tal fin, procede prever que los datos relativos a las cantidades de vinos de mesa inscritos en las declaraciones sean los únicos que se utilicen para la aplicación de cualquier medida de intervención;

Considerando que un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias en el sector vitivinícola, en su fase actual, sólo puede adquirirse basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados; que, por consiguiente, procede adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, previendo las sanciones que deban aplicarse, tanto en caso de que no se presenten las declaraciones como en caso de que éstas sean falsas o incompletas; que, para facilitar la tramitación de los datos de las declaraciones, resulta oportuno considerar cada declaración dentro de la unidad administrativa competente en la que se presente, con independencia de las demás declaraciones que el mismo productor haya podido presentar en otras unidades administrativas del Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1549/95 ⁽⁴⁾, prevé el establecimiento del registro vitícola comunitario; que procede permitir que los Estados miembros que dispongan de un registro completo utilicen determinados datos del registro, si no los prevé la declaración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Declaraciones de cosecha

Artículo 1

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que procedan a la cosecha, en lo sucesivo denominadas «cosecheros», presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro A y, en su caso, en el cuadro A *bis* del Anexo I.

Los Estados miembros podrán autorizar, en su caso, la presentación de una declaración por cada explotación.

2. Estarán dispensados de la declaración de cosecha:

- los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva;
- los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar en ninguna forma parte alguna de su cosecha;

⁽¹⁾ DO n° L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 232 de 29. 9. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 37.

c) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que entreguen la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros; en este caso deberán expedir a dicha bodega cooperativa o agrupación una declaración en la que figurarán:

- i) el nombre y apellidos y la dirección del viticultor,
- ii) la cantidad de uva entregada,
- iii) la superficie del viñedo de que se trate y su localización.

La bodega cooperativa o agrupación comprobará la exactitud de los datos de esta declaración con la información de que disponga.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 3, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha:

- a) a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino;
- b) a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación.

Artículo 2

1. La superficie que se indicará en la declaración contemplada en el artículo 1 será la superficie del viñedo que esté en producción, en la unidad administrativa determinada por el Estado miembro.

2. El rendimiento por hectárea que se indicará en las declaraciones previstas en el artículo 1 se determinará, para cada una de las categorías de viñedos recogidas en el cuadro A, estableciendo la relación entre la cantidad total de uva cosechada y la superficie, contemplada en el apartado 1, de la que proceda.

No obstante, en los Estados miembros en los que las superficies vitícolas no se desglosen de acuerdo con las categorías de viñedo contempladas en el párrafo primero, el rendimiento por hectárea que se indicará en la declaración de cosecha será el rendimiento medio obtenido en la explotación del declarante.

CAPÍTULO II

Declaraciones de producción, tratamiento o comercialización

Artículo 3

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o tengan en su poder, en las

fechas previstas en el apartado 1 del artículo 11, productos distintos del vino, presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro B del Anexo I.

2. Los Estados miembros podrán prever que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que, con anterioridad a las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 11, hayan tratado o comercializado productos de la campaña en curso en la fase anterior al vino, presenten a las autoridades competentes una declaración de tratamiento o comercialización que incluya, por lo menos, las indicaciones previstas en el cuadro B.

3. Se dispensará de la declaración de producción o, en su caso, de la declaración de tratamiento o de comercialización a los cosecheros contemplados en el apartado 2 del artículo 1, así como a los productores que obtengan, mediante vinificación de productos comprados en sus instalaciones, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

Asimismo, se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen toda su producción a dicha bodega, pero se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

4. Cuando se recurra a la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 1, la declaración de producción contemplada en el apartado 1 deberá incluir todos los datos relativos a la determinación del rendimiento por hectárea obtenido en la explotación de cada cosechero.

5. En el caso de personas físicas o jurídicas o de agrupaciones de dichas personas que compren productos en fase anterior a la de vino y los cedan a productores de vino antes de las fechas contempladas en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que dichos productores de vino dispongan de los datos que deben indicar en las declaraciones previstas en los apartados 1 y 2, en particular los relativos al rendimiento por hectárea de los productos utilizados.

Artículo 4

Los operadores que hayan cedido a terceros productos, distintos del vino, contemplados en el presente Reglamento, comunicarán por escrito a los destinatarios de dichos productos, en los plazos establecidos por los Estados miembros, el rendimiento por hectárea que figure en las declaraciones contempladas en los artículos 1 y 3 para los productos de que se trate.

Dichos plazos garantizarán que los destinatarios sujetos a la obligación de declaración de producción dispongan con la suficiente antelación de la comunicación anteriormente contemplada.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 los Estados miembros que hayan establecido, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2392/86, un registro vitícola actualizado anualmente, u otro instrumento administrativo de control similar, podrán dispensar a las personas físicas o jurídicas, a las agrupaciones de esas personas o a los cosecheros contemplados en los mencionados artículos de declarar el rendimiento, la superficie o ambas cosas.

En tal caso, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros completarán ellas mismas las declaraciones contempladas en dichos artículos con la indicación del rendimiento sobre la base de los datos que figuren en dicho registro.

2. Respecto a las cantidades de vino de mesa en cuya declaración de producción no se incluyan los elementos que permitan determinar el rendimiento obtenido por hectárea, éste será estimado por la autoridad competente del Estado miembro, en concreto, sobre la base del registro vitícola existente y actualizado anualmente. El rendimiento no podrá ser en ningún caso inferior al rendimiento medio de la región en la que haya tenido lugar la vinificación.

CAPÍTULO III

Declaraciones de existencias

Artículo 6

1. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados y minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificadas y de los vinos que obren en su poder a 31 de agosto. Por lo que respecta a los productos vitícolas comunitarios, en esta declaración no se incluirán los que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año natural.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por año podrán eximir a los comerciantes que no sean minoristas, y tengan una cantidad reducida de existencias de las declaraciones previstas en el párrafo primero, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de dichas existencias que se posean en el Estado miembro.

2. Se considerarán minoristas, a efectos del apartado 1, las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta de vino, en pequeñas cantidades, directamente al consumidor, con excepción de aquellos que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de vino en grandes cantidades.

Los Estados miembros determinarán las cantidades contempladas en el párrafo primero, habida cuenta, en

particular, de las características especiales del comercio y de la distribución.

3. La declaración prevista en el apartado 1 incluirá por lo menos los elementos que figuran en el cuadro C del Anexo I.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán los modelos de impresos de las distintas declaraciones y velarán por que dichos impresos incluyan por lo menos los elementos consignados en los cuadros A, A bis, B y C.

Los impresos podrán no incluir la referencia expresa a la superficie o al rendimiento por hectárea cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho elemento mediante el conocimiento de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación, o en el registro vitícola.

Las informaciones contenidas en las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizarán a escala nacional.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas medidas y le transmitirán los modelos de impresos establecidos con arreglo al párrafo primero.

Artículo 8

A los fines del establecimiento de las declaraciones previstas en los artículos 1, 3 y 6 se considerarán como otros vinos:

- a) por una parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que no figuren en la clasificación de las variedades de vid aneja al Reglamento (CEE) nº 3800/81 como variedades de uva de vinificación para la unidad administrativa en la que se haya cosechado dicha uva;
- b) por otra parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que figuren en la clasificación de las variedades de vid aneja al Reglamento (CEE) nº 3800/81 simultáneamente, para la misma unidad administrativa, como variedades de uva de vinificación y, según el caso, como variedades de uva de mesa, variedades de uva para pasificación o variedades de uva destinada a la elaboración de aguardiente de vino.

No obstante, en lo que se refiere a la declaración contemplada en el artículo 3, se considerarán como otros vinos, a efectos de la letra b) del párrafo primero, únicamente los que se destinen a la elaboración de aguardientes de vino con denominación de origen o a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 9

Las cantidades de productos que se indiquen en las declaraciones previstas en los artículos 1, 3 y 6 se expresarán en hectolitros de vino. Las cantidades de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado que figuren en las declaraciones contempladas en los artículos 3 y 4 se expresarán en hectolitros de dichos productos.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que, en las declaraciones contempladas en el artículo 1, las cantidades se expresen en quintales métricos en lugar de hectolitros.

La conversión de las cantidades de productos distintos del vino en hectolitros de vino se efectuará por medio de coeficientes fijados por los Estados miembros. Dichos coeficientes podrán modularse según las diferentes regiones de producción. Los Estados miembros comunicarán los coeficientes a la Comisión al mismo tiempo que la recapitulación prevista en el artículo 15.

La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción prevista en el artículo 3 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

Artículo 10

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, de producción, de tratamiento, de comercialización o de existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos, en particular cuando se refiera a categorías de personas sujetas a las declaraciones más amplias que las previstas en los artículos 1, 3 y 6.

Artículo 11

1. Las declaraciones contempladas en los artículos 1 y 3 se presentarán a más tardar el 10 de diciembre. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades en poder de los productores se tengan en cuenta para la confección de las declaraciones.

No obstante, para la campaña 1996/97, dichas declaraciones deberán presentarse a más tardar el 15 de diciembre de 1996.

2. Las declaraciones previstas en el artículo 6 se efectuarán, a más tardar, el 7 de septiembre respecto a las cantidades que estén en poder de los productores el 31 de agosto.

CAPÍTULO V

Sanciones*Artículo 12*

Salvo en caso de fuerza mayor, las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercia-

lización, tratamiento o existencias, y que no las hayan presentado en las fechas previstas en el artículo 11, quedarán excluidas del beneficio de las medidas previstas en los artículos 32, 38, 41, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña en cuestión y para la siguiente.

No obstante, el incumplimiento de los plazos contemplados en el párrafo primero sólo dará lugar a una disminución de un 15 % de los importes que deban abonarse por la campaña en curso si el rebasamiento es de hasta cinco días laborables y de un 30 %, si es de hasta diez días laborables.

Artículo 13

1. Las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercialización, tratamiento o existencias y que hayan presentado declaraciones reconocidas como incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente podrán tener acceso a las medidas previstas en los artículos 32, 38, 41, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 cuando el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos no sea esencial para la correcta aplicación de las citadas medidas.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando las declaraciones contempladas en el artículo 3 se refieran a la producción de vino de mesa y sean reconocidas como incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros, el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos sea esencial para la correcta aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1 y los errores subestimen los rendimientos, el Estado miembro aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones nacionales:

a) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 32, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, las ayudas se reducirán en las proporciones siguientes:

- el mismo porcentaje que la rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
- el doble del porcentaje de rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del rendimiento sea superior al 20 % no se concederán dichas ayudas ni las establecidas para la campaña siguiente.

Cuando el error observado en la declaración sea imputable a informaciones facilitadas por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos prescritos y que no puedan ser comprobados *a priori* por el declarante, las ayudas sólo se reducirán en el porcentaje de la rectificación realizada.

b) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87:

i) Si el vino entregado para la destilación aún no ha sido pagado, el precio que el destilador deba abonar al productor declarante se reducirá en las proporciones siguientes:

- el mismo porcentaje que la rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
- el doble del porcentaje de rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del rendimiento sea superior al 20 % no se pagarán esos precios ni los decididos para la campaña siguiente.

Cuando el error observado en la declaración sea imputable a informaciones facilitadas por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos prescritos y que no puedan ser comprobados *a priori* por el declarante, los precios sólo se reducirán en el porcentaje de la rectificación realizada.

Las autoridades competentes adaptarán las ayudas pagaderas al destilador en proporción al precio pagado al productor.

ii) Si el vino entregado para la destilación ya ha sido pagado, las autoridades competentes impondrán al destilador la obligación de recuperar de los productores declarantes los importes contemplados en el inciso i). Las ayudas que deban pagarse al destilador se adaptarán en proporción al precio debido en definitiva al productor.

c) La cantidad de la producción que deba entregarse a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, resultante de la aplicación del rendimiento rectificado con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se incrementará en un 20 %.

3. Cuando las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 ya hayan sido pagadas, las autoridades competentes recuperarán el excedente de la ayuda incrementado con el interés corriente que se devengue en el Estado miembro desde la fecha del pago de la ayuda hasta la de su recuperación.

El eventual importe excesivo del anticipo de la ayuda obtenido en aplicación de las disposiciones en la materia deberá reembolsarse al organismo competente incrementado con los intereses corrientes que se devenguen en el Estado miembro desde la fecha del pago del anticipo hasta la de su recuperación.

CAPÍTULO VI

Comunicaciones que deberán efectuar los Estados miembros

Artículo 14

1. Al comienzo de cada campaña, los Estados miembros procederán a una evaluación del volumen previsible

de la producción de vinos de mesa, *vcprd* y otros vinos en su territorio. Comunicarán a la Comisión, antes del 20 de septiembre, los resultados de dicha evaluación.

Antes del 15 de octubre y del 15 de noviembre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las evaluaciones rectificadas de la producción de vino.

2. Los Estados miembros evaluarán el rendimiento por hectárea de la producción de vinos de mesa obtenida en su territorio.

Antes del 15 de febrero, comunicarán a la Comisión los resultados de dicha evaluación distinguiendo las clases de rendimiento siguientes:

- inferior o igual a 45 hectolitros por hectárea,
- superior a 45 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 70 hectolitros por hectárea,
- superior a 70 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 90 hectolitros por hectárea,
- superior a 90 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 110 hectolitros por hectárea,
- superior a 110 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 140 hectolitros por hectárea,
- superior a 140 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 200 hectolitros por hectárea,
- superior a 200 hectolitros por hectárea.

Artículo 15

1. La recapitulación de las declaraciones previstas en los artículos 1 y 3 se comunicará a la Comisión en la forma prevista en el cuadro D del Anexo I, antes del 15 de febrero.

2. La recapitulación de las declaraciones previstas en el artículo 6 se comunicará a la Comisión antes del 30 de noviembre en la forma prevista en el cuadro E del Anexo I.

Artículo 16

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo hecho importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de las utilidades basada en los datos definitivos de los años anteriores.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3929/87.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO A

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

A. Datos relativos al declarante

Nombre y apellidos o razón social:

Domicilio:

B. Datos relativos a la explotación

Sede:

Domicilio:

Superficie vitícola explotada (en hectáreas):

C. Datos relativos a la producción de uva

Categoría de los viñedos	Superficie en producción (hectáreas)	Cantidad de uva cosechada		Rendimiento por hectárea correspondiente (hectolitros o quintales)	Destino de la uva (hectolitros)				Los demás destinos (*)	
		vinificada por el declarante			entregada a una bodega cooperativa (*)		vendida a una viticultor (*)			
		tinto/ rosado	blanco		tinto/ rosado	blanco	tinto/ rosado	blanco		tinto/ rosado
1. Viñedos para vinos de mesa — vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 2. Viñedos para vcpvd 3. Viñedos para los demás vinos: a) vinos obtenidos de variedades distintas de la uva para vinificación b) vinos procedentes de variedades clasificadas simultáneamente como variedades de uva para vinificación y como variedades destinadas a otros usos										

(*) Las cantidades de uva entregadas a una bodega cooperativa o vendidas a un viticultor se indicarán en su volumen global. El detalle de dichas entregas o ventas figura en el Cuadro A bis.

(†) Destinadas al consumo en fresco, o a la pasificación, a la transformación directa en zumo de uva, a la elaboración de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado.

CUADRO A bis⁽¹⁾

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (hectolitros o quintales)									
	Uva de vinificación o mostos para vinos de mesa				Uva de vinificación o mostos para vcpvd		Uva de mesa y/o mostos		Uva de variedades de uso múltiple y/o mosto	
	tinto		blanco		tinto	blanco	tinto	blanco	tinto	blanco
	A ⁽²⁾	B ⁽²⁾	A ⁽²⁾	B ⁽²⁾						
1.										
2.										
3.										
4.										

⁽¹⁾ Este cuadro se refiere a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción.

⁽²⁾ A = Vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

⁽²⁾ B = Los demás.

CUADRO B

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN (1)

A. Datos relativos al declarante

Nombre y apellidos:

Domicilio:

B. Lugar de tenencia de los productos

Vinos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino que se encuentren en poder del declarante en la fecha fijada en aplicación del apartado 1 del artículo 11 (en hl)		Vinos de mesa										Los demás vinos y productos							
		vino (1)		mosto (2)		total		vinos (1)		mosto (2)		vinos (4)		vinos contemplados en el primer guión del artículo 8		vinos contemplados en el segundo guión del artículo 8		Los demás productos (5)	
		t	b	t	b	t	b	t	b	t	b	t	b	t	b	t	b	t	b
Categoría de los productos utilizados (7)	Nombre y apellidos y domicilio de los productores, y referencia al documento de entrega (Documento de acompañamiento u otro)	Superficie de viñedo en producción (hectáreas) del que son originarios los productos utilizados	Rendimiento por hectárea de los productos utilizados	Uva (quintales)															

(1) Para las bodegas cooperativas, la lista de los miembros que entreguen la totalidad de su cosecha se separará de la de los demás miembros.

(2) Uva, mosto de uva (mosto concentrado, mosto fermentado parcialmente), vino nuevo aún en fermentación.

(3) Incluidos los mostos fermentados parcialmente.

(4) Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.

(5) Se declararán en esta rúbrica todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como los mostos concentrados y los mostos fermentados rectificados que estén en poder del productor al hacer la declaración. Las cantidades inscritas figurarán por categorías de productos.

CUADRO C

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19...

Nombre y apellidos o razón social:

Dirección:

Lugar en el que se encuentra el producto:

		(en hectolitros)			
	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) vinos de mesa vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	b) vcpird c) los demás vinos Total				
Mostos	2. Existencias en comercio				
	a) vinos de origen comunitario — vinos de mesa — vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 — vcpird				
	b) vinos procedentes de terceros países Total				
Mostos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado Total				
Mostos	2. Existencias en la fase de comercio				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado Total				

CUADRO D

RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA COSECHA DEL SECTOR VITIVINÍCOLA

País:

Años: 19.. — 19..

(Campaña: del 1 de septiembre al 31 de agosto)

(en miles de hectolitros)

Categoría de los productos	Volumen global	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos de mesa: vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 822/87				
Vcprd				
Los demás vinos				
Total				
Mostos de uva concentrados				
Mostos de uva concentrados rectificados				
Total				

CUADRO E

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19...

País:

Años: 19... — 19...

(Campaña: del 1 de septiembre al 31 de agosto)

		<i>(en miles de hectolitros)</i>			
	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) vinos de mesa vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	b) vcpd c) los demás vinos				
	Total				
	2. Existencias en comercio				
	a) vinos de origen comunitario — vinos de mesa — vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 — vcpd				
	b) vinos originarios de terceros países				
	Total				
	3. Recapitulación (1 + 2)				
Mostos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	2. Existencias en la fase de comercio				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	3. Recapitulación (1 + 2)				

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 3929/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 12, apartados 1 y 2	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 3, apartado 4
Artículo 2, apartado 3	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 12, apartado 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 14	Artículo 8
Artículo 13	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 10
Artículo 5	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 13
Artículo 6	Artículo 14
Artículo 8	Artículo 15
Artículo 9	Artículo 16
Artículo 10	—
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II